

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI/292/2015

ACTORA: PARTIDO HUMANISTA

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **JI/292/2015**, interpuesto por el Partido Humanista, en contra del acuerdo IEEM/CG/188/2015 denominado "*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y;

### RESULTANDO

- I. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso para elegir diputados locales y miembros de ayuntamientos en el Estado de México.
- II. **Registro de candidatos.** El treinta de abril de dos mil quince mediante acuerdo IEEM/CG/70/2015 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2015-2018.
- III. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura Local, para el periodo constitucional 2015-2018.
- IV. **Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, los cuarenta y cinco

Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, celebraron de manera ininterrumpida sus respectivas sesiones para realizar el cómputo de la elección para diputados por el principio de mayoría relativa.

**V. Acuerdo impugnado.** El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/188/2015 a través del cual realizó el *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018"*.

**VI. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el Acuerdo IEEM/CG/188/2015, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**VII. Adenda al Juicio de Inconformidad.** El diecinueve de junio de dos mil quince, ante la autoridad responsable, el Partido Humanista presentó escrito al que denominó de *"Adenda al Juicio del Inconformidad"* promovido.

**VIII. Escrito de Candidato Coadyuvante.** El veinte de junio de dos mil quince la ciudadana María Felisa Tepetate Hernández, presentó ante la autoridad responsable escrito como candidato coadyuvante realizando diversas manifestaciones a manera de "agravios".

**IX. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del dos de julio de dos mil quince, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo la clave **JII/292/2015**; se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b, 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna el acuerdo número **IEEM/CG/188/2015** por el que se realizó el *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H "LIX" Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018"*.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por el enjuiciante en su demanda; lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.<sup>1</sup>

En tal sentido, este Tribunal Electoral de Estado de México considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, consistente en que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

---

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL.07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México [www.tecmex.org.mx](http://www.tecmex.org.mx)

En el caso concreto, se tiene por actualizada la causal referida, toda vez que la actora hace valer agravios encaminados a combatir un acto diverso al acuerdo impugnado, además que no tienen relación con el acto motivo de impugnación.

Ello, porque de las constancias del expediente que se resuelve, se desprende que el Partido Humanista promueve Juicio de Inconformidad combatiendo el acuerdo IEEM/CG/188/2015, por el que se realizó el "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018"; sin embargo de una lectura de sus agravios se desprende que realiza una serie de argumentaciones tendentes a combatir:

- a) La negativa de la autoridad electoral de llevar al cabo el recuento total de votos.
- b) La asignación de regidurías en las elecciones municipales.
- c) La falta de transparencia de los ayuntamientos que conforman el Distrito Electoral de Morelos, al haber participado indebidamente en el proceso electoral, desviando recursos públicos y programas sociales.
- d) La inequidad en el financiamiento público otorgado al Partido Humanista.
- e) La política oligárquica, que busca consolidar el monopolio de la participación política en los partidos políticos tradicionales y busca a toda costa, desalentar el surgimiento de nuevas opciones políticas.

Lo anterior hace evidente que los agravios expuestos por el Partido Humanista, no tienen relación alguna con el acuerdo IEEM/CG/188/2015, por el que se realizó el "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018"; impidiendo a este órgano colegiado emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debido a que evidentemente, no generaría ninguno de los efectos previstos en el artículo 453 en sus fracciones IX y X

del Código Electoral Local, relativas a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que disponen lo siguiente:

**Artículo 453.** Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado.

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 402 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 402 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente.

IV. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código.

V. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección.

VI. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección.

VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en este Código.

VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético.

IX. Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente.

X. Modificar la asignación de diputados, o de síndico o regidores por el principio de representación proporcional realizada, en su caso,

por el Consejo General o municipal, hecha en contravención de las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Local y este Código o a favor de un candidato inelegible.

(Énfasis añadido)

Así, derivado de la falta de agravios del actor para controvertir el acto impugnado, este órgano colegiado se ve impedido a emitir un pronunciamiento de fondo que tuviera como efecto, realizar una modificación a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en relación a la procedencia material del juicio de inconformidad, respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el artículo 408 fracción III, inciso b), numerales 4 y 5 del código comicial local señala de forma específica los supuestos en los que procederá este medio de impugnación, en términos siguientes:

**Artículo 408.** Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar:

En la elección de Gobernador:

...

b) En la elección de diputados:

1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 358 fracción X de este Código, o de cómputo de circunscripción plurinominal.

5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.

6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

De la disposición electoral transcrita, se advierte que, por lo que hace a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, contenido en el acuerdo que se combate, el juicio de inconformidad será procedente para impugnar:

- a) Error aritmético determinante para el resultado de la elección y que estén consignadas en las actas de cómputo de la elección, o de cómputo de circunscripción plurinominal; o,
- b) Asignaciones de diputados realizadas por el Consejo General, en el que se contravino, o se aplicó de forma indebida las reglas y fórmulas de asignación previstas constitucional y legalmente.

En relación a las reglas transcritas, la actora no emite argumento alguno en vía de agravio para combatir el acuerdo IEEM/CG/188/2015, en el que aduzca error aritmético en las actas de cómputo de la elección o de cómputo de circunscripción plurinominal; tampoco argumento alguno sobre las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional. Esto es, las manifestaciones de la actora son tendentes a combatir actos diversos como una supuesta negativa por parte de la autoridad electoral de realizar un "*recuento total de votos*"; por tanto es indudable que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

#### **Escrito de "adenda al juicio de inconformidad".**

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el día diecinueve de junio del dos mil quince la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito que denominó "***adenda al juicio de inconformidad***", indicando como único agravio el relativo a la supuesta designación ilegal e inconstitucional de diputados por el principio de representación proporcional contenida en el acuerdo IEEM/CG/188/2015.

Sobre este segundo escrito debe señalarse que el mismo resulta inatendible toda vez que el Partido Humanista, agotó su derecho de impugnación al promover el primer escrito que ha sido ya motivo de análisis, resultando improcedente el escrito de ampliación de demanda presentado en un segundo momento, pretendiendo "enderezar" su demanda. La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar el primer escrito consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Respecto a los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para



impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular se debe precisar que la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, el dieciocho de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, según se advierte del sello de recepción en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para controvertir el acuerdo IEEM/CG/188/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se realizó el computo, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2015-2018.

Durante el trámite legal ante la responsable, el diecinueve de junio dos mil quince, siendo las veintiún horas con dieciocho minutos, el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó "adenda" al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, inconformándose de nueva cuenta con el acuerdo IEEM/CG/188/2015; esta vez, combatiendo de manera directa, la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo referido.

Cabe señalar que en el segundo escrito, la parte actora no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual tampoco se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por la propia autoridad jurisdiccional electoral, cuyos rubro es del tenor siguiente: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**.

Por lo anterior, es inconcuso que la actora agotó su derecho de impugnación con la promoción del primer escrito que ya fue motivo de análisis.

Además, para que el escrito de ampliación de demanda sea considerado por este Tribunal, uno de los requisitos será que los agravios planteados en un segundo momento, guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, situación que no se presenta en el caso concreto, debido a que como ya se hizo referencia, los agravios aducidos están encaminados a combatir un acto diferente al acuerdo IEEM/CG/188/2015.

Así las cosas, de los agravios presentados en ambos escritos, es evidente que existe incongruencia en los argumentos planteados por la parte actora ya que no guardan una relación directa, por lo que no obstante es posible ampliar la demanda, cuando se den las condiciones previstas en la jurisprudencia citada, al ampliarse algo que no fue cuestionado en un primer momento, en modo alguno debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, que como ya ha sido referido, no tienen relación con el acto impugnado.

Así las cosas, resulta procedente **desechar** de plano el medio de impugnación instado por el Partido Humanista.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el Partido Humanista, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.


**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil quince,

aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**